PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A., representada por su presidente, [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Grupo Cometa, [redacted]., representada por su presidente-tesorero, [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted]; y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (Mirsa), [redacted]., representada por su gerente,

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00536, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S. A., contra la sentencia núm. 038-2022-SSEN-01137 del 15 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA la misma, por los motivos ut supra. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 23 de enero de 2024; **b)** actos de emplazamientos núms. 66/2024, instrumentado el 26 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de febrero de 2024, 140/2024, instrumentado el 8 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de febrero de 2024 y 173/2024, instrumentado el 20

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa de Grupo Cometa, [redacted]., depositado en fecha 9 de febrero de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa de Grupo Cometa, [redacted]., núm. 82/24, instrumentado el 13 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de febrero de 2024; **e)** memorial de defensa de Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted]., depositado en fecha 23 de febrero de 2024; **f)** acto de notificación de memorial de defensa de Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted]., núm. 289/2024, instrumentado el 26 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2024; **g)** escrito justificativo del memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el recurso de casación figura como recurrente Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. y como recurridos Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (Mirsa), [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda principal en reparación de daños y perjuicios incoada por VERI, S. A. contra el Grupo Cometa, [redacted].; y en intervención forzosa contra Mirsa, S. A., esta última demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vidas del derecho; **b)** de las referidas acciones resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conforme sentencia núm. 038-2022-SSEN-01137, dictada en fecha 15 de junio de 2022, las rechazó por insuficiencia probatoria; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la demandante principal; recurso que fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** tergiversación de los elementos de hecho del proceso, errónea valoración de los medios de prueba, omisión de estatuir y falta de tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Incidentes

Sobre la extemporaneidad del recurso

3) En su memorial de defensa, la correcurrida Grupo Cometa, [redacted]., argumenta que la recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada desde el 10 de noviembre de 2023, cuando le fue entregada, según se retiene de la certificación núm. 7-2024, emitida por la secretaría de la corte *a qua* en fecha 9 de febrero de 2024. En tal sentido, solicita la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso, en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) La recurrente, mediante escrito de réplicas a dicho memorial de defensa, solicita el rechazo del incidente propuesto; para ello argumenta que el cómputo del plazo inicia a partir de la notificación de la sentencia y, según alega, en este caso no se probó que el fallo censurado fue notificado antes de la fecha de interposición del presente recurso.

5) El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, dispone lo siguiente: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles,* ***contados a partir de la notificación de la sentencia***[1]*, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

[1] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) Ha sido juzgado por esta sala que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para su ejercicio[2], a pena de inadmisibilidad.

7) A propósito del pedimento que nos ocupa, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núm. TC-0239-13 y TC-0156-15, de fechas 29 de noviembre de 2013 y 3 de julio de 2015, respectivamente. En ese sentido, esta sala juzgó que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana[3].

8) La exégesis de esa línea jurisprudencial dimanada del Tribunal Constitucional y asumida por esta sala, es el dejar atrás la interpretación, ya señalada como incorrecta,

[2] SCJ-PS-22-3244, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. 0241/0212, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de que los actos procesales no corren contra aquellos a cuyo requerimiento se efectúan. De manera que, cuando una parte notifica una sentencia, el plazo para la interposición de la vía recursiva que proceda se computa para ambos, tanto el notificado como aquel que hizo notificar. Sin embargo, esto no implica que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir, que se efectúe por vías informales, pueda producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que —en esta materia— inicia con una actuación llevada a cabo por un oficial ministerial.

9) Del contenido de la certificación núm. 7-2024, emitida en fecha 9 de febrero de 2024, depositada con la finalidad de sustentar que el recurrente tomó conocimiento del fallo objetado el 10 de noviembre de 2023, se advierte que la sentencia fue entregada a los abogados la recurrente ante dicha instancia. Sin embargo, este documento no puede tomarse como punto de partida para el cómputo del plazo correspondiente, en atención al criterio jurisprudencial de esta sede y el citado artículo 14, de que el plazo para la interposición del recurso se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio o de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada la finalidad de

su notificación[4]. En consecuencia, procede rechazar la pretensión incidental que se examina, lo que vale decisión sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

10) La parte correcurrida, Grupo Cometa, [redacted]., también solicita la inadmisión del recurso, sobre la base de que la recurrente no establece el interés casacional de su recurso, sino que invoca una la supuesta necesidad de que se fije un criterio para ciertos aspectos que menciona en su memorial, sin embargo, en este caso existe sobrada jurisprudencia al respecto.

11) Al respecto, la recurrente mediante escrito de réplicas defiende que los elementos expuestos como sustento del interés casacional en el presente proceso son corroborados por los vicios en que incurrió la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales detalla en el escrito de referencia.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

[4] Tribunal Constitucional, sentencias núms. TC/0239/13, 29 de noviembre de 2013; TC/0156/15, 3 de julio de 2015 y, SCJ, Primera Sala, núm. 2344/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[5]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de

[5] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[6].

15) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones

[6] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[7] y 2[8] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo

7 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
8Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[9].

19) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

9 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[10]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

21) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[10] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

22) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[11] distintos accesos digitales que

11 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[12], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[13].

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[14]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
13 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
14 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

29) En su memorial de casación la recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en tres cuestiones sobre las cuales, a su decir, no existe doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala y que envuelven una necesidad que justifica la trascendencia de iniciar a crearlas. Estas son: *1) La forma en que debe ser valorada la prueba en los procesos civiles; 2) La manera en que los jueces deben integrar a las deliberaciones los elementos de prueba que son valorables al momento de estatuir sobre un pedimento formal;* y *3) La correcta determinación de la aplicación de la ley, que es el principio universal Iura Novit Curia, que es dar a los procesos el encaje legal que realmente corresponde.*

30) El interés casacional propuesto por la parte recurrente se enmarca dentro del artículo 10.3.c de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, relativo a la ausencia de

doctrina jurisprudencial y la trascendencia de crearla. Para su correcta acreditación es necesario que se incluya en su argumento una exposición clara del problema jurídico suscitado, la especificación de la norma aplicada en su solución; de manera que esta sede pueda evidenciar que no existe doctrina jurisprudencial al respecto, así como la pertinencia y justificación de iniciar su construcción.

31) Esta Corte de Casación estima que no reviste interés casacional lo propuesto por la parte recurrente, en vista de que esta sede casacional ha sentado su criterio sobre la valoración de la prueba y el soberano poder de apreciación que sobre ellas tienen los jueces del fondo[15]; además de que ha definido el concepto y alcance del principio *Iura Novit Curia*[16] en múltiples decisiones esta Primera Sala[17]. En adición, la recurrente no ha invocado la necesidad de que este plenario se refiera nuevamente a estos puntos, exponiendo alguna situación especial que transcienda el interés particular de las partes, en el contexto de litigio suscitado ante la corte *a qua*.

[15] SCJ-PS-23-0488, de fecha 29 de marzo de 2023, SCJ-PS-23-1496, de fecha 28 de julio de 2023, SCJ-PS-24-1074, de fecha 31 de mayo de 2024, SCJ-PS-24-2257, de fecha 31 de octubre de 2024, SCJ-PS-25-0625 y SCJ-PS-25-0628, de fechas 31 de marzo de 2025.
[16] El juez conoce el derecho.
[17] 176/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, SCJ-PS-22-1598, SCJ-PS-22-1560, de fechas 31 de mayo de 2022, SCJ-PS-22-2033, de fecha 29 de junio de 2022, SCJ-PS-22-2686, de fecha 14 de septiembre de 2022 y SCJ-PS-24-0644, de fecha 27 de marzo de 2024

32) En ese sentido, los motivos enarbolados por la recurrente resultan evidentemente infundados y, por tanto, imposibilitan la correcta configuración de la modalidad del presupuesto casacional que se evalúa.

33) De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el incidente que se examina y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

34) De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el incidente que se examina y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

35) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00536, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2203
Exp. núm. 038-2019-ECON-00969 (2024-R0031759)
Partes: Verde Eco Reciclaje Industrial (VERI), S. A. vs. Grupo Cometa, [redacted]. y Medio Ambiente & Industria Rodríguez (MIRSA), [redacted].
Materias: Reparación de daños y perjuicios (**principal**); reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho (**reconvencional**) e intervención forzosa
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*